

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificado.
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31803-2019
CARATULADO : ORGANIZACION DE CONSUMIDORES DE
CHILE/COMPANÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

Santiago, veintiséis de Mayo de dos mil veinte

Extracto aviso
“Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Compañía
General de Electricidad S.A.”
Rol 31.803-2019
20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

En juicio sumario especial de la Ley 19.496, caratulado “Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Compañía General de Electricidad S.A.”, rol 31.803-2019, seguido ante el 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por resolución del 18 de mayo de 2020 se ha ordenado cumplir con la publicación dispuesta en el artículo 53 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2019 se dio curso y declaró admisible la demanda, cuestión que fue confirmada mediante resolución del 2 de abril de 2020.

La demanda colectiva fue interpuesta por la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE A.C. “ODECU”**, RUT 73.342.000–6, representada por su Presidente don **STEFAN LARENAS RIOBO**, RUT 5.788.123–2, cientista social, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N° 107, oficina 43, ciudad y comuna de Santiago, en contra de **COMPANÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, (en adelante, indistintamente “CGE”) sociedad del giro de su denominación, rol único tributario 76.411.321-7, representada legalmente por su Gerente General don Iván Quezada Escobar, ingeniero, cédula de identidad número 10.051.615-2, ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco 5561, comuna de Las Condes, Santiago, Chile.

La demanda se ha interpuesto a fin de cautelar el interés colectivo de los consumidores, quienes como clientes-consumidores fueron víctimas de cortes de energía eléctrica ocurridos en diversas fechas desde fines del año 2018 y hasta aquellos ocurridos durante el mes de febrero de 2019, en la Novena Región de la Araucanía. Todos los hechos descritos en la demanda se enmarcan en el incumplimiento de los deberes que pesan sobre los proveedores y, tratándose de hechos de similar naturaleza, son tratados como conjunto. La demanda se ha presentado contra la demandada debido a su calidad de proveedor del suministro eléctrico en la zona indicada.



La práctica ilegal de CGE en relación con la entrega del suministro eléctrico evidenció diversos episodios. Son hechos públicos y notorios que a partir de noviembre de 2018 ocurrieron una serie de interrupciones en el suministro de energía eléctrica en diversas comunas y sectores de la Región de la Araucanía, incluyendo al menos las siguientes: i. 7 de noviembre de 2018: interrupción del suministro eléctrico en las zonas de Villarrica y Pucón, afectando a unos 18.000 clientes; ii. 5 de diciembre de 2018: interrupción de suministro eléctrico en las líneas de transmisión Cautín-Mulchén 1 y 2 junto con la línea de Temuco-Duqueco; iii. 2 y 3 de febrero de 2019: interrupción del suministro eléctrico por falta de mantención en línea de alta tensión en el sector de Maihuadiche, afectando a clientes de Pucón, Villarrica, Loncoche, Pitrufquén y Gorbea, alcanzando a unos 55.000 clientes y más de medio millón de residentes, sin contar a los turistas y veraneantes no residentes; iv. 12 de febrero de 2019: suspensión del servicio de suministro eléctrico por más de 72 horas, sectores de Molco, Dolchevita, Caburgua, y Campo Norte, todos de la comuna de Pucón, afectando a 3.000 clientes, o unas 12.000 personas; v. 15 de febrero de 2019: interrupción de servicio de suministro eléctrico por falta de mantención, caída de línea de alta tensión y sobrecarga, en la zona de Gorbea, afectando a clientes de Pucón, Villarrica y Curarrehue, debido, según la compañía, a las temperaturas registradas en la zona. En consecuencia, se observa que, para las fechas y localidades señaladas, CGE interrumpió el suministro eléctrico, incumpliendo los contratos que tiene con sus consumidores con quienes mantiene la obligación de proveerles de energía eléctrica, y también incumplió con su obligación de reestablecer rápidamente los servicios, demorando varias horas en algunos lugares, e incluso días en otros para reponer el servicio. Estos hechos implican actos ilegales de CGE, consistentes, en: i. Incumplimiento de los contratos de suministro eléctrico al suspender el servicio; ii. No informar oportunamente a los consumidores la época de las interrupciones a fin de que los usuarios pudiesen adoptar medidas preventivas, ni informar los motivos de los cortes, ni informar sobre el momento en que se realizaría la reposición; iii. Deficiencia absoluta en la reposición de los servicios, llegando a demorarse varios días en algunos lugares de menor población; y iv. Incumplimiento del deber de profesionalismo que pesa sobre los proveedores, especialmente exigente en el caso de suministro de servicios básicos como la electricidad, en lo tocante a la mantención y conservación de las líneas y tendidos de alta tensión que se vieron afectados, así como por la dilación en la reposición de los servicios junto con la reiteración de los episodios en la zona, conforme se relatada en la demanda.

Los hechos descritos han generado daños a los consumidores e implican infracciones a la Ley 19.496 en sus artículos 3° letras a), b) c), d) y e), 12, 23 y 45, imputándosele a los proveedores demandados responsabilidad por la negligencia observada en sus conductas, de conformidad a dichas normas ya los artículos 23, 24, 24A, 25 y 25A de la Ley 19.496, entre otras normas.

Las peticiones formuladas al tribunal son:

Primero: Declarar que la conducta de la demandada ha infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo de los consumidores, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que



dicha afectación es consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de los deberes que como proveedor pesan sobre la demandada.

Segundo: Declarar la infracción de la demandada a las normas de la LPDC antes citadas, ocurridas con motivo de la negligencia de la demandada, infracciones a los derechos de los consumidores-clientes del servicio de energía eléctrica, aplicando consecuentemente multas de dos tipos: una, por la falta de suministro de servicios básicos para cada usuario; la otra, por la infracción a los deberes de cuidado ante servicios peligrosos. En el caso de ambas multas, se solicita su aplicación en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto al hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, ocasionando un daño a las víctimas, y la situación económica del infractor, es decir multa por 1.500 U.T.M. por cada infracción individual relacionada con la falta de suministro y por 2.250 U.T.M. en el caso de la falta a los deberes de cuidado asociados a servicios peligrosos, o bien las que US. determine de acuerdo al mérito de autos.

Tercero: Condenar a la demandada, a pagar las siguientes indemnizaciones o reparaciones en beneficio de los usuarios consumidores afectados:

i. Compensar a los usuarios por todo el tiempo en que el suministro de energía eléctrica se ha visto interrumpido en todos los episodios señalados en la sección "II. Hechos" de libelo. Tal compensación deberá cumplirse mediante descuentos efectivos en las cuentas mensuales de cada cliente afectado.

ii. Disponer el pago de una indemnización correspondiente al daño emergente sufrido, de \$1.000.000 a cada uno de los clientes y consumidores afectados por los cortes de suministro, o bien conforme se acredite por cada uno de ellos en la etapa de cumplimiento de una eventual sentencia favorable, o bien la suma a determinar por US. de acuerdo al mérito del proceso.

iii. Ordenar a la demandada pagar los daños morales causados a los consumidores, avaluados en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) para cada uno de los consumidores afectados, o bien la suma a determinar por US. de acuerdo al mérito del proceso.

Cuarto: Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a la demandada;

Quinto: Condenar a la demandada al pago de las costas de esta causa; y

Sexto: Ordenar que las indemnizaciones, reparaciones y devoluciones que procedan se efectúen por la demandada sin necesidad de la comparecencia de los interesados, ya que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, y proceder a ellas, en los términos señalados en el artículo 53° letra C inciso penúltimo de la LPDC.

Se llama a todos los afectados por los hechos descritos para hacerse parte en el presente juicio o para que hagan reserva de sus derechos, toda vez que su resultado empecerán también a todos quienes no se hicieran parte en él, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación. Para mayor información ingresar a www.odecu.cl y www.pjud.cl, sección consulta unificada de causas. Lo anterior se notifica a los consumidores afectados.

La Secretaria.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>